



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 116

Bogotá, D. C., martes 10 de abril de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 183 DE 2001 SENADO

por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre la Carrera Administrativa General incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

#### Definición, principios y campo de aplicación

Artículo 1°. *Definición.* La carrera administrativa general es un sistema técnico de administración de personal para las entidades y organismos del Estado regidos por la misma, que en la selección de los empleados públicos no reconoce motivos distintos a los de sus méritos, capacidades, virtudes y talentos, con el fin de garantizar la eficiencia, moralidad y transparencia en la Administración Pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y el ascenso como también establecer la forma de retiro del servicio.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo 39 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Principios rectores.* Además de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, consagrados en los artículos 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 489 de 1998, la Carrera Administrativa General deberá fundamentarse principalmente en los siguientes:

**Principios de mérito y transparencia,** según los cuales, el ingreso a los empleos pertenecientes a la carrera administrativa, la permanencia y el ascenso en los mismos, se harán con base en el mérito y la demostración permanente de las calidades académicas, morales, la experiencia, la capacitación y el buen desempeño laboral.

**Principios de igualdad y equidad,** con base en los cuales los organismos y entidades brindarán igualdad de oportunidades para el ingreso de quienes aspiren a desempeñar empleos de carrera, sin discriminaciones de ninguna índole, particularmente por motivos de credo político, raza, religión o sexo. Iguales parámetros deberán tenerse en cuenta, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera.

Artículo 3°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos; al personal administrativo de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional; a los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y de sus entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a estas últimas entidades.

Igualmente, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley, a los empleados de las Contralorías Territoriales; de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología; a los empleados públicos de los organismos autónomos que no tengan normas de carrera especiales determinadas por la Constitución Política, al Congreso de la República, las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales y Juntas Administradoras Locales, excepto para quienes ejercen empleos en las Unidades de Apoyo que requieran los Congresistas, Diputados y Concejales.

Sin embargo, los organismos citados en el inciso anterior, podrán darse sus normas de carrera especiales de carácter legal, pero su administración y funcionamiento serán de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley no se aplican al personal regulado por regímenes constitucionales especiales de carrera administrativa: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Carrera Notarial, las Universidades del Estado

organizadas como entes universitarios autónomos y el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 4°. *Sistemas especiales legales de carrera administrativa.* Son aquellos que en razón de la naturaleza de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones legales especiales para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la Carrera Docente y en la Carrera Diplomática y Consular. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes.

La administración y la vigilancia de estos Sistemas Especiales Legales de Carrera Administrativa, corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo que realizará los procesos de selección, con sujeción a las normas que rijan en cada sistema.

Parágrafo. El personal científico del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán un régimen especial legal de carrera administrativa.

## CAPITULO II

### Clasificación de los empleos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son:

1. De carrera administrativa.
2. De libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. No se regirán por la presente ley los empleados de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

Artículo 6°. Son empleos de libre nombramiento y remoción los que corresponden a los siguientes criterios:

a) **Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, que tengan rango equivalente o superior al de Secretario General;**

b) Los **empleos** cuyo ejercicio implica la administración y el **manejo directo de fondos, valores y o/ bienes del Estado y la constitución de fianza de manejo;**

c) Los **empleos** cuyo ejercicio implica **especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato del cargo de Secretario General o quienes tengan rango superior a éste, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos.**

Parágrafo 1°. Son empleos de libre nombramiento y remoción en la Administración Central y órganos de Control del nivel Territorial: Los de Veedor Distrital; Veedor Municipal; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar, Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor, y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

Parágrafo 2°. Son empleos de libre nombramiento y remoción en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu-personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dárseles a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

Parágrafo 3°. Además son empleos de libre nombramiento y remoción:

**En el Ministerio de Relaciones Exteriores**, los del Servicio Administrativo en el exterior, siempre y cuando los ejerzan personas que no sean ciudadanos colombianos.

**En el Congreso de la República**, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

**En los entes universitarios estatales autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles**, los que determinen los respectivos estatutos.

Parágrafo 4°. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, de manejo o de confianza.

Parágrafo 5°. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Artículo 7°. *Cambio de naturaleza de los empleos.* El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él. Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso, cuya convocatoria se efectuará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

## TITULO II

### DEL INGRESO, PERMANENCIA Y RETIRO DE LOS EMPLEOS DECARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

#### CAPITULO I

#### Vinculación a los empleos pertenecientes a la Carrera Administrativa

Artículo 8°. *Ingreso.* La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario.

El ingreso a la carrera administrativa y el ascenso dentro de la misma se harán previo concurso, por nombramiento en período de prueba o por ascenso.

Artículo 9°. *Provisión de los empleos por vacancia.* Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación definitiva o temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos:

a) **Por encargo.** En caso de vacancia definitiva, el encargo sólo procederá, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando hecha la respectiva solicitud, la Comisión no cuente con listas de elegibles para proveer el mismo, caso en el cual el empleo deberá convocarse a concurso.

Mientras se surte el respectivo proceso de selección, los empleados inscritos en carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, hasta por cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez, y máximo por el mismo término, siempre que acrediten los requisitos para su ejercicio y que su última calificación del desempeño sea satisfactoria. Cumplidos los plazos anteriores, se dará la oportunidad a otros empleados de carrera de ser encargados de tales empleos siempre que cumplan con los requisitos anteriormente señalados.

Para la asignación de los encargos se empezará por quien haya registrado el puntaje más alto en el respectivo nivel y para su otorgamiento se tendrá en cuenta el orden de prelación del mismo en orden descendente.

Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional, para lo cual deberá preferirse el personal que se encuentre en lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que lo anterior constituya período de prueba, ni les otorgue derecho alguno en caso de supresión de los empleos;

b) **En provisionalidad:** Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado por el sistema de mérito y siempre y cuando quienes sean nombrados llenen los requisitos para su desempeño. Los nombramientos provisionales podrán tener una duración hasta de cuatro (4) meses prorrogables por un término igual.

Sólo en caso de que no haya personal en lista de elegibles para el respectivo empleo en el Banco Nacional de Datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que no haya personal de carrera en esa entidad u organismo para ser encargado del empleo, podrá llenarse la vacancia temporal o definitiva con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y únicamente mientras el citado organismo efectúa el correspondiente proceso de selección.

Lo anterior no obsta, para que el nominador en cualquier tiempo, pueda dar por terminado el encargo o el nombramiento provisional, mediante resolución motivada, caso en el cual no podrá proveerse nuevamente el empleo mediante estas modalidades, salvo expresa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Los nominadores que incumplan lo establecido en este artículo incurrirán en falta gravísima, y serán sancionados de oficio o a petición de parte por la Comisión Nacional del Servicio Civil con multas sucesivas, hasta cuando se corrija la situación anómala.

Artículo 10. *Provisión definitiva de empleos de carrera.* La provisión definitiva de los empleos pertenecientes a la carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante sentencia.

2. Por traslado de empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia, en los términos de la Ley 387 de 1997, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo ordene.

3. Con el personal de carrera administrativa al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso de ascenso.

5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado de concurso abierto.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional del Servicio Civil remitirá el nombre de la persona en quien deba recaer el nombramiento, según la información existente en el Banco Nacional de Datos creados para el efecto, nombramiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación.

Efectuado el nombramiento y posesionado el empleado, la entidad informará la novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y por los medios que ésta establezca.

Parágrafo 2°. Se entiende por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan asignación salarial y funciones iguales o similares y para su desempeño exijan los mismos requisitos de experiencia y estudios.

Artículo 11. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento.* Los empleados de carrera tendrán derecho a que el Jefe de la entidad a la cual se encuentren vinculados les otorgue comisión mediante acto administrativo hasta por el término de tres (3) años para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción, para los cuales hubieren sido nombrados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.

Finalizados los tres (3) años o cuando el empleado renuncie a la comisión antes del vencimiento del término, deberá asumir el cargo respecto del cual ostenta derechos de carrera administrativa. De no

cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de éste y lo proveerá en forma definitiva teniendo en cuenta el orden de prioridades establecidos en el artículo 10 de la presente ley. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. En la misma forma anteriormente descrita se procederá, en el caso de que la comisión se otorgue para desempeñar cargos de período fijo.

Artículo 12. *Responsabilidad de los nominadores.* Sin perjuicio de la imposición de las sanciones contempladas en la presente ley, la autoridad nominadora que infrinja las normas que regulan los nombramientos o que omita la aplicación de las normas de carrera, incurrirá en falta gravísima, sancionable disciplinariamente y responderá patrimonialmente en los términos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptará las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicien las correspondientes investigaciones y se impongan las sanciones a que haya lugar.

## CAPITULO II

### De los procesos de selección o concursos

Artículo 13. El proceso de selección tiene por objeto desarrollar las diferentes etapas legalmente establecidas para proveer un cargo de carrera administrativa mediante el sistema de concurso, con el fin de garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública.

De igual forma, el ascenso debe realizarse con base en el mérito, mediante concursos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para el desempeño de los empleos.

Artículo 14. *Clases de concursos.* Los concursos son de dos clases:

a) **Abiertos**, para el ingreso de nuevo personal a la carrera administrativa general. En él podrán participar también quienes se encuentren vinculados y cumplan con los requisitos exigidos en dicho concurso;

b) **De ascenso.** Para personal inscrito en carrera administrativa.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública entregará a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mes de marzo de cada año, la información sobre necesidades de personal en cada Sector de la Administración Pública, con base en el Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial ordenado por la Ley 489 de 1998, y deberá mantener actualizada la misma.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en cualquier tiempo podrá convocar a concurso para conformar listas de elegibles para su Banco Nacional de Datos, basada en el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.

Parágrafo 3°. La realización de los procesos de selección para la provisión de empleos de la carrera administrativa general y de las carreras especiales de creación legal, será de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 15. *Etapas de los concursos.* Los concursos comprenden la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas de selección, la conformación de la lista de elegibles, el nombramiento y el período de prueba.

De la correspondiente lista de elegibles, previa solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará los candidatos para proveer los empleos vacantes en cada entidad u organismo a los cuales se les aplica la presente ley, en estricto orden de mérito.

Artículo 16. *Convocatoria.* La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil como a la Administración y a los participantes. Se efectuará mediante aviso que debe contener toda la información referente al empleo y no podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

En ningún caso podrán anticiparse las fechas inicialmente previstas en la convocatoria, y en la misma se determinará como mínimo de la clase concurso a realizar, la identificación del empleo especificando su ubicación orgánica y jerárquica, el término y lugar de las inscripciones, las entidades para las cuales se realiza, las funciones, la clase de pruebas a realizar y su carácter eliminatorio o clasificatorio, así como los empleos a proveer.

Artículo 17. *Divulgación.* Las convocatorias para la inscripción a los concursos se divulgarán con una antelación no inferior a quince (15) días hábiles antes de la fecha de las inscripciones utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

- a) Prensa de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de aplicación de la convocatoria, a través de dos avisos en días diferentes;
- b) Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias, en horas hábiles, durante tres (3) días;
- c) Televisión, a través de los canales oficialmente autorizados al menos dos veces en días distintos en horarios de alta sintonía;
- d) A través de bandos o edictos, en los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados, en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día, con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

Parágrafo. El aviso de convocatoria de los concursos se deberá fijar con quince (15) días de antelación a la fecha de las inscripciones y por todo el tiempo determinado para las mismas, en lugar visible de acceso al público en la respectiva entidad u organismo donde se vaya a proveer el empleo y en las oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 18. *Reclutamiento e inscripciones.* En esta etapa del proceso de selección se efectúa la inscripción y el estudio de la documentación de los aspirantes en la Comisión Nacional del Servicio Civil o en los sitios que ella determine y el término no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.

Las inscripciones podrán hacerse personalmente o por quien fuere encargado por éste, por correo o por fax, siempre y cuando la inscripción se realice en los sitios establecidos en la convocatoria.

Cerradas las inscripciones deberán elaborarse la lista de admitidos y rechazados según fuere el caso, de acuerdo con la reglamentación establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 19. *Las pruebas o instrumentos de selección.* Estas pueden ser orales o escritas o pueden realizarse a través de otros medios idóneos. Tienen como finalidad apreciar la capacidad, conocimientos y experiencia de los aspirantes y deben corresponder a la naturaleza y al perfil del empleo que debe ser provistos.

La valoración se hará mediante pruebas escritas dentro de las cuales deberán incluirse pruebas psicotécnicas, evaluaciones finales de los cursos realizados, entrevistas, análisis de antecedentes y otros medios técnicos.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil según parámetros previamente definidos establecerá los instrumentos de selección de todo concurso en lo que respecta al número y clase de pruebas, el carácter clasificatorio o eliminatorio de las mismas sobre un total de cien (100) puntos, de acuerdo con el perfil de los empleos a proveer y los porcentajes de cada una de ellas.

En el análisis de antecedentes deberá darse especial valoración a la capacitación relacionada con las funciones del empleo a proveer, los estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos por los aspirantes.

Artículo 20. *Entrevista.* Cuando en un concurso se programe la prueba de entrevista, ésta no podrá tener carácter eliminatorio y su valor porcentual no podrá ser superior al quince por ciento (15%); deberá ser realizada por tres jurados idóneos previamente establecidos y ser grabada en medio magnético con el fin de conservarla, mínimo por un año a partir de su realización.

Los jurados de la entrevista podrán ser recusados por los concursantes dentro de los cinco días siguientes al cierre de inscripciones, de acuerdo con las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil, mediante escrito motivado y las reclamaciones por presuntas irregularidades podrán formularse dentro de los cinco días siguientes a su realización.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá contratar la realización de las pruebas e instrumentos de selección, con universidades públicas o privadas, preferentemente con la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 21. *Listas de elegibles.* Con base en los resultados del concurso se conformará la lista de elegibles en estricto orden de mérito con las personas que superen las pruebas eliminatorias y con ellas deberán proveerse los empleos vacantes para los cuales se haya convocado el respectivo concurso. Su vigencia será de cuatro años (4) años, término durante el cual harán parte del Banco Nacional de Datos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Lo anterior no obsta para que quienes se encuentren registrados en el Banco Nacional de Datos puedan participar en otros concursos que posteriormente se realicen para empleos del mismo nivel y grado, y mejorar la calificación existente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá utilizar la lista de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, similares o de inferior jerarquía. En este caso la no aceptación del empleo no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Parágrafo. En los concursos que se realicen para proveer vacantes para el personal civil de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, previamente al nombramiento de la persona seleccionada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la que pertenezca el cargo vacante deberá efectuarle un estudio de seguridad. En el evento de que éste sea desfavorable el nombramiento no podrá efectuarse, de lo cual la entidad informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 22. *Período de prueba e inscripción en la carrera administrativa.* La persona seleccionada por concurso abierto o de ascenso con cambio de nivel, será nombrada en período de prueba por un término de cuatro (4) meses, tiempo durante el cual se le dará la correspondiente inducción para el cargo. Al cabo de ese término, dentro de los ocho (8) días siguientes deberá ser evaluado su desempeño laboral por su jefe inmediato. Aprobado éste por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera en el caso del concurso abierto, y una vez en firme la calificación, la respectiva novedad deberá ser comunicada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para su inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el empleado será declarado insubsistente en esa entidad, pero conservará el derecho de ser enviado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a otras entidades u organismos que soliciten personal con ese perfil y para el respectivo nivel y grado, hasta por dos veces más.

Cuando el servidor público de carrera sea seleccionado por concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel, le será actualizada la inscripción en el registro mencionado una vez tome posesión en el nuevo cargo.

Artículo 23. *Ascenso en la carrera administrativa.* Cuando el empleado con derechos de carrera como resultado de un concurso sea nombrado en un empleo de un nivel superior, si obtiene calificación satisfactoria de su desempeño laboral en período de prueba, adquiere los derechos de carrera respecto del nuevo empleo y le será actualizada la inscripción en el Registro Público. Cuando la calificación del período

de prueba resultare insatisfactoria, el empleado regresará a su empleo anterior y conservará sus derechos de carrera.

Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el cargo vacante temporalmente podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional, de conformidad con las reglas que regulan la materia.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará el instrumento con base en el cual se efectuará la evaluación del período de prueba y las evaluaciones anuales del desempeño laboral.

Artículo 24. *Estabilidad relativa y prórroga.* El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el empleo por el término de éste, sin que pueda efectuarse movimiento alguno dentro de la planta de personal, que implique el ejercicio por parte del mismo de funciones diferentes a las señaladas en la convocatoria que sirvió de base para su selección y nombramiento.

Cuando por cualquier circunstancia justificada durante el período de prueba se interrumpa el desempeño de las funciones del empleo por un lapso superior a ocho (8) días, le será prorrogado éste por el término necesario para su culminación.

### CAPITULO III

#### Registro Público de Carrera Administrativa

Artículo 25. *Registro público de carrera administrativa.* El Registro Público de la carrera administrativa general estará conformado por un Banco Nacional de Datos de Carrera Administrativa conformado por:

1. El Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa, actualmente inscritos en la misma o que se llegaren a inscribir.

2. El Registro de elegibles seleccionados para cada empleo, previo proceso de selección; separando en subcapítulos los establecidos en el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades del nivel nacional, los del Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos del nivel territorial y los de las carreras especiales de creación legal.

Parágrafo 1°. Con el fin de profesionalizar y modernizar la administración pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá realizar concursos para empleados de libre nombramiento y remoción con las personas que llenen los requerimientos mínimos y el perfil exigible para cada empleo según el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de empleos establecidos por el Gobierno Nacional para las entidades cobijadas por el sistema general de carrera administrativa, con las cuales conformará un Banco de Datos de empleados de libre nombramiento y remoción.

El hecho de figurar en la lista de elegibles anteriormente señalada no otorga derechos de carrera administrativa, pero les permite a sus integrantes ser postulados para el caso que los nominadores soliciten candidatos para las vacantes que se presenten dentro de la administración pública tanto en empleos de libre nombramiento y remoción como en empleos de período fijo que no requieran elección popular.

El hecho de estar desempeñando un cargo de carrera administrativa, no le impide al empleado participar en los concursos anteriormente señalados.

Artículo 26. *Inscripción y actualización en carrera administrativa.* La inscripción en la carrera administrativa consistirá en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el cargo en el cual se inscribe o efectúa la actualización con el código y grado, el nombre de la entidad, el lugar donde desempeñará las funciones, la fecha de posesión y el salario asignado en la fecha en que se efectúa la anotación, según el trámite establecido.

La actualización se surtirá anotando el cargo, el grado, el nivel y las características del nuevo empleo.

La inscripción o actualización será efectuada por el Jefe del Registro Público de Carrera Administrativa y debe ser comunicada al interesado y a la Oficina del Recurso Humano de la Entidad u organismo donde labore el empleado.

Artículo 27. Contra la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que inscribe, actualiza o niega la inscripción en el Registro Público

de Carrera Administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá tramitarse y decidirse de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Sólo la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá expedir las certificaciones sobre inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa.

### CAPITULO IV

#### Calificación de Servicios de los Empleados de Carrera Administrativa

Artículo 28. *Calificación de servicios.* La calificación de servicios es un instrumento para valorar la gestión, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de los empleados en período de prueba, de los inscritos en carrera administrativa, o de los empleados de libre nombramiento y remoción, de unos objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, de las funciones correspondientes al empleo según el Manual de funciones y requisitos, con base en una serie de indicadores respecto de la misión, políticas y objetivos institucionales, acordes con las políticas de Desarrollo Administrativo de cada Sector de la Administración Pública.

Los empleados de carrera administrativa deberán ser calificados al finalizar el período de prueba por su jefe inmediato, y los inscritos en carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción al finalizar el mes de febrero, o en la fecha que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, en cualquier momento si el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente, podrá ordenar, por escrito, que se efectúe en forma inmediata la calificación del desempeño de todo el período no calificado.

Parágrafo. Quienes sean nombrados en encargo o en provisionalidad para reemplazar al titular del empleo, deben ser evaluados permanentemente en cuanto al cumplimiento de los objetivos señalados al mismo dentro del respectivo Sector de la Administración, y si la calificación es insatisfactoria, se dará por terminada la vinculación inmediatamente.

Artículo 29. *Objetivos de la calificación del desempeño para empleados de carrera administrativa.* La calificación del desempeño se deberá tener en cuenta para:

1. Adquirir los derechos de carrera.
2. Participar en los concursos de ascenso.
3. Ser seleccionado en concurso de ascenso cuando se presente empate entre dos calificaciones.
4. Ascender en la carrera previo concurso.
5. Conceder estímulos a los empleados.
6. Participar en programas de capacitación.
7. Otorgar becas y comisiones de estudio.
8. Determinar la permanencia en el servicio.
9. Evaluar el cumplimiento del plan de desarrollo sectorial.

Parágrafo. La evaluación del desempeño laboral de los empleados de libre nombramiento y remoción tiene por objeto evaluar la ejecución de las Políticas de Desarrollo Administrativo formuladas dentro del Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial respectivo, sin que sea óbice para que el nominador en uso de la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción, pueda en cualquier momento dar por terminada su vinculación con la administración, mediante las formas establecidas por la ley.

Artículo 30. *Calificación.* Es el resultado del seguimiento y control permanente del desempeño del empleado público nombrado en período de prueba, del inscrito en carrera administrativa o de quien se encuentre nombrado en encargo o en provisionalidad, previa concertación de objetivos, y con base en criterios previamente definidos.

La concertación de objetivos deberá hacerse teniendo como base el plan Indicativo Anual establecido por Sinergia, las políticas de Desarrollo Administrativo aprobadas para cada Sector Administrativo por el Departamento Administrativo de la Función Pública según la misión

institucional de cada entidad u organismo, y las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Requisitos para el respectivo empleo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de calificación del desempeño laboral existentes, a los cuales deberán acogerse las entidades y organismos regidos por la presente ley.

Artículo 31. Los empleados de carrera administrativa deberán ser calificados:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización del período de prueba.
2. Dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del período anual o del comprendido entre la última evaluación parcial y el final del respectivo período.
3. Cuando el empleado sea trasladado o se retire del servicio.
4. Por cambio de situación administrativa cuando ésta dure más de un mes.
5. Por cambio del jefe inmediato.
6. Al terminar la situación administrativa denominada encargo.

Parágrafo 1°. Los empleados de libre nombramiento y remoción deberán ser calificados en las fechas señaladas en los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 y cuando el retiro del servicio se produzca por renuncia o por declaratoria de insubsistencia del nombramiento; y los empleados nombrados provisionalmente al finalizar su término o durante éste cuando el rendimiento del empleado sea deficiente.

Parágrafo 2°. La calificación del desempeño laboral deberá ser notificada a los empleados que se encuentren en período de prueba, en carrera administrativa o en encargo, quienes podrán interponer los recursos de ley para que se aclare, modifique o revoque la misma de conformidad con el procedimiento especial que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil y en su defecto, según lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el deficiente rendimiento se presente en quien se esté desempeñando en provisionalidad, inmediatamente debe ser evaluado y retirado del servicio.

Parágrafo 3°. La evaluación insatisfactoria del desempeño durante el encargo no ocasiona la pérdida de los derechos de carrera administrativa, pero inhabilita para el otorgamiento de nuevos encargos, dentro de los dos años siguientes a su terminación.

## CAPITULO V

### De las causales de retiro del servicio

Artículo 32. *Causales*. El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

1. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral.
2. Por renuncia regularmente aceptada.
3. Por solicitud de retiro del empleado público con derecho a pensión de jubilación o de vejez, previo otorgamiento de la misma por la entidad de seguridad social competente.
4. Por invalidez absoluta previo otorgamiento de la pensión por la entidad de seguridad social.
5. Por edad de retiro forzoso.
6. Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de proceso disciplinario.
7. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.
8. En caso de revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995.
9. Por orden o decisión judicial.
10. Por supresión del empleo a menos que posteriormente sea incorporado al servicio.
11. Por las demás causales que determinen la Constitución Política y las leyes.

El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, con excepción de las entidades descentralizadas, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional. En este caso, la providencia no se motivará.

Artículo 33. *Pérdida de los derechos de carrera*. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley.

De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción sin haber cumplido con las formalidades legales, siempre y cuando se pruebe mala fe del empleado. De no probarse esta, el nombramiento efectuado será revocado y el empleado regresará a ocupar el empleo respecto del cual ostente derechos de carrera.

Parágrafo. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada o por supresión del empleo, permitirá la continuidad de la inscripción en el Registro Público de la Carrera por un término de dos (2) años, con el derecho a ser nombrado en cualquier entidad de la administración pública sin previo concurso, si a su retiro del servicio no hubiere sido indemnizado.

Artículo 34. *Declaratoria de insubsistencia del nombramiento por calificación no satisfactoria*. El nombramiento del empleado de carrera administrativa deberá declararse insubsistente por la autoridad nominadora, cuando haya obtenido calificación no satisfactoria como resultado de la evaluación del desempeño laboral, para lo cual deberá oírse previamente el concepto no vinculante de la Comisión de Personal.

Tal declaratoria de insubsistencia debe ser motivada y contra la misma proceden los recursos de ley; los cuales deben ser resueltos dentro del plazo previsto, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

## CAPITULO VI

### Supresión de cargos pertenecientes a la Carrera Administrativa

Artículo 35. *Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo*. Cuando por razón de necesidades del servicio o de reforma a la administración pública, se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad del orden nacional o territorial y los empleos de la nueva planta sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente su denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera deberán ser incorporados en forma automática a los mismos, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos.

De no ser posible la incorporación en las anteriores condiciones, los empleados podrán optar por recibir indemnización en los términos y condiciones que establece la presente ley, o a ser incorporados a empleos iguales o equivalentes en los siguientes términos:

Artículo 36. *De la incorporación*. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la opción por esta, en el siguiente orden:

- a) En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas;
- b) En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos;
- c) En las entidades del Sector de Desarrollo Administrativo al cual pertenecían las entidades en las cuales fueron suprimidos los empleos;
- d) En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

Parágrafo 1°. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.



Parágrafo 2°. A los empleados con derechos de carrera que sean incorporados en empleos iguales o equivalentes, no podrá exigírseles requisitos distintos a los que acreditaron al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de carrera en los empleos suprimidos. La violación a lo dispuesto en el presente artículo será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 37. *Indemnización por supresión del empleo.* La indemnización por supresión de un empleo de carrera de que trata la presente ley se reconocerá y pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Por menos de un (1) año de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario.

2. Por un (1) año o más de servicios continuos y menos de cinco (5): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y quince (15) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

3. Por cinco (5) años o más de servicios continuos y menos de diez (10): cuarenta y cinco (45) días de salario, por el primer año; y veinte (20) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

4. Por diez (10) años o más de servicios continuos: cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año; y cuarenta (40) días por cada uno de los años subsiguientes al primero y proporcionalmente por meses cumplidos.

Parágrafo 1°. No podrá efectuarse supresión de empleos de carrera que conlleve al pago de la indemnización, sin que previamente exista la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de tales indemnizaciones.

Parágrafo 2°. Los valores cancelados por concepto de indemnización no constituyen factor de salario para ningún efecto, pero son compatibles con el reconocimiento y el pago de las prestaciones sociales a que tuviere derecho el empleado retirado.

Artículo 38. Para los efectos del reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de la última posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya pasado a este por incorporación, con ocasión de la supresión del empleo en otra entidad, y en ella no haya sido indemnizado, para el reconocimiento y pago de la indemnización se le contabilizará, además, el tiempo laborado en la anterior entidad.

Parágrafo. La indemnización se liquidará con base en el salario correspondiente al último año de servicios, teniendo en cuenta la asignación básica mensual, los factores salariales, los auxilios de alimentación y de transporte, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y la prima de vacaciones y deberá efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la opción de retiro con indemnización efectuada por el empleado.

El retiro del servicio con indemnización por supresión de empleos de carrera no será impedimento para que el empleado desvinculado pueda acceder nuevamente a empleos públicos.

### TITULO III

#### DE LA CAPACITACION Y ESTIMULOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

##### CAPITULO I

#### Estímulos y capacitación de los empleados de Carrera

Artículo 39. *Definición de capacitación.* Se entiende por capacitación el conjunto de procesos organizados, relativos tanto a la educación formal, no formal como a la informal, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la

misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo y al desarrollo personal integral.

Los empleados de carrera tendrán derecho a recibir ayuda para educación formal y no formal.

Los empleados nombrados provisionalmente, sólo tendrán derecho a la inducción en el puesto de trabajo.

Artículo 40. *Programas de inducción y reinducción.* Los planes institucionales de cada entidad deben incluir obligatoriamente programas de inducción y de reinducción.

**Los programas de inducción** son procesos dirigidos a iniciar al empleado en período de prueba en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación del mismo.

**Programa de reinducción:** está dirigido a reorientar la integración del empleado a la cultura organizacional en virtud de los cambios producidos en la misión institucional de la entidad u organismo o del Sector Administrativo al cual pertenezca. Se impartirán a todos los empleados por lo menos cada dos años, o antes; en el momento en que se produzcan dichos cambios, e incluirán obligatoriamente un proceso de actualización acerca de las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades y de las que regulan la moral administrativa y deberán cubrir las falencias presentadas por quienes sean evaluados insatisfactoriamente.

Artículo 41. *Obligaciones de las entidades.* Es obligación de cada una de las entidades u organismos:

a) Identificar las necesidades de capacitación de cada entidad u organismo;

b) Formular el plan institucional de capacitación, siguiendo los lineamientos generales impartidos para cada Sector de Desarrollo Administrativo de acuerdo con el Plan de Desarrollo formulado por el Gobierno Nacional;

c) Establecer un reglamento interno en el cual se fijen los criterios y las condiciones para acceder a los programas de capacitación;

d) Incluir en el presupuesto los recursos suficientes para los planes y programas de capacitación, de acuerdo con las normas aplicables en materia presupuestal;

e) Programar las actividades de capacitación y facilitar a los empleados su asistencia a las mismas.

Parágrafo. Las entidades y organismos de la Administración Pública, están obligados a formular planes de capacitación y actualización a corto, mediano y largo plazo, acordes con el Plan de Desarrollo Administrativo Sectorial, con el fin de que los empleados de carrera administrativa participen en los mismos para lograr no sólo los objetivos misionales de la entidad sino para obtener créditos que les permitan ascender dentro de la carrera administrativa general.

En todo caso los empleados de carrera administrativa deberán participar en cursos-concurso de capacitación por lo menos cada cuatro años, con el fin de profesionalizar el elemento humano al servicio del Estado y facilitar el otorgamiento de créditos que les permitan ser ascendidos a cargos de superior jerarquía, según reglamento que deberá elaborar la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 42. *Programas de bienestar social o incentivos.* Las entidades y organismos de la Administración Pública regidos por esta ley, pondrán en funcionamiento programas de bienestar social y de incentivos anuales para sus empleados.

Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

Artículo 43. *Planes de incentivos.* Los planes de incentivos para los empleados de carrera se orientarán a reconocer los desempeños indivi-

duales del mejor empleado de la entidad y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como de los equipos de trabajo que alcancen niveles de excelencia.

Artículo 44. *Tipos de planes.* Para reconocer el desempeño en niveles de excelencia podrán organizarse planes de incentivos pecuniarios y planes de incentivos no pecuniarios.

Tendrán derecho a incentivos pecuniarios y no pecuniarios todos los empleados de carrera, así como los de libre nombramiento y remoción de los niveles profesional, técnico, administrativo y operativo.

Artículo 45. *Planes de incentivos pecuniarios.* Los planes de incentivos pecuniarios estarán constituidos por reconocimientos económicos que se asignarán a los cinco mejores equipos de trabajo de cada entidad pública. Estos serán hasta de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el primer equipo de trabajo, hasta de diez (10) para el segundo, hasta de ocho (8) para el tercero y hasta de siete (7) para el cuarto, en las entidades de los órdenes nacional y territorial de acuerdo con la disponibilidad de recursos y se distribuirán entre los equipos seleccionados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, establecerá los criterios, los requisitos, la organización y los procedimientos para la selección y la premiación de los equipos de trabajo.

Artículo 46. *Planes de incentivos no pecuniarios.* Los planes de incentivos no pecuniarios estarán conformados por un conjunto de programas flexibles dirigidos a reconocer individuos o equipos de trabajo por su desempeño productivo en niveles de excelencia.

Parágrafo. Para los demás equipos no beneficiados con incentivos pecuniarios se podrán organizar incentivos no pecuniarios, los cuales se determinarán en el plan de incentivos institucionales, en un capítulo especial.

Artículo 47. *Clasificación de los planes de Incentivos no pecuniarios.* Las entidades de los órdenes nacional y territorial podrán incluir dentro de sus planes específicos de incentivos no pecuniarios los siguientes: Comisiones, encargos, traslados, becas para educación formal, participación en proyectos especiales, publicación de trabajos en medios de circulación nacional e internacional, reconocimientos públicos a la labor meritoria, financiación de investigaciones, programas de turismo social, puntaje para adjudicación de vivienda y otros que establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La prima técnica no hará parte de los planes de incentivos que se establezcan en desarrollo del presente decreto-ley.

Parágrafo 2°. Los incentivos no pecuniarios que no estén regulados por disposiciones especiales deberán ser concebidos, diseñados y organizados por cada entidad de acuerdo con sus recursos y mediante convenios que realicen con entidades públicas o privadas, en el marco de la ley y de sus competencias.

Artículo 48. *Recursos.* Las entidades públicas a las cuales se aplica esta ley, deberán apropiarse anualmente en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para el efectivo cumplimiento de las obligaciones emanadas de los programas de Bienestar Social e Incentivos que se adopten.

Los recursos presupuestales se ejecutarán de conformidad con los programas y proyectos diseñados. Los programas de bienestar social que autoricen las disposiciones legales incluirán los elementos necesarios para llevarlos a cabo, con excepción de bebidas alcohólicas.

## CAPITULO II

### Comisiones de Personal

Artículo 49. *Comisiones de Personal.* En todas las entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por un representante del nominador, dos representantes de los empleados de carrera y el Jefe de Personal o quien haga sus veces. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las regionales o seccionales de las entidades. La elección de los representantes de los empleados de carrera administrativa se hará en la primera semana de abril mediante convocatoria en cada entidad u organismo, será organizada por el Jefe de la Unidad de Personal y quienes se postulen no podrán haber

sido sancionados disciplinadamente, deberán ser empleados de carrera con antigüedad no menor de un año y tener mínimo estudios de bachillerato. Su período será de un año.

Artículo 50. *Funciones de la Comisión de Personal.* Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:

1. Emitir concepto previo no vinculante a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera que haya obtenido una calificación del desempeño no satisfactoria.
2. Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y el plan de incentivos y bienestar social de la entidad y vigilar su ejecución.
3. Las demás que les sean asignadas por la ley.

## TITULO IV

### DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### CAPITULO I

##### Naturaleza y funciones

Artículo 51. *Naturaleza jurídica.* La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista por el artículo 130 de la Constitución Política, es un órgano autónomo y permanente de carácter técnico, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, sin sujeción al gobierno ni a pautas distintas de las que la misma Carta y la ley le señalen, encargado de modo específico de dirigir, administrar y vigilar todo el sistema de Carrera Administrativa General de los empleados públicos y de las Carreras Especiales de Creación Legal contemplado en el artículo 125 de la Constitución Política, para que esta opere con seguridad y efectividad.

Artículo 52. *Funciones.* La Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de la Carrera Administrativa General y de las carreras especiales de creación legal, para lo cual podrá efectuar visitas e investigaciones y ordenar medidas preventivas, correctivas, o sancionatorias de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades nominadoras, cuando se compruebe que se ha presentado violación a las normas de carrera administrativa.
2. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación a las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.
3. Conocer en primera instancia de los asuntos que le sean asignados a través de las Secciones o de las Salas y en segunda instancia en Sala Plena.
4. Establecer los criterios y parámetros con base en los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.
5. Establecer los parámetros, para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera y vigilar su cumplimiento.
6. Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Datos de empleados escalafonados en Carrera Administrativa, de empleados en lista de elegibles y de las personas que aspiren a cargos de libre nombramiento y remoción.
7. Expedir las certificaciones correspondientes sobre la inscripción en el Registro Público de carrera.
8. Remitir a las entidades, a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente, de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la presente ley.
9. Dirigir, desarrollar e implementar políticas, planes y programas en materia de carrera administrativa y capacitación y velar por su cumplimiento.
10. Expedir sus directrices, tales como acuerdos, directivas y circulares para informar a las entidades y organismos sobre la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.



11. Autorizar, cuando sea procedente, la provisión de los empleos vacantes definitiva o temporalmente, mediante encargo o nombramiento provisional.

12. Establecer los mecanismos de administración y vigilancia para los sistemas especiales de carrera administrativa de creación legal, de conformidad con las normas vigentes para estos.

13. Recibir y tramitar las reclamaciones, quejas y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera, que estime necesarias y resolverlas observando los principios de buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, economía, transparencia e imparcialidad.

14. Ordenar la expedición o la revocatoria de nombramientos y de otros actos administrativos, cuando se compruebe la violación a las normas que regulan la carrera y aplicar las sanciones del caso.

15. Realizar congresos, seminarios, foros, cursos y, en general, eventos de capacitación y difusión en materia de carrera administrativa.

15. Darse su propio reglamento.

16. Las demás que le asignen la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil no tendrá competencia para vigilar ni administrar las Carreras Administrativas de carácter Constitucional Especial: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, las Universidades del Estado constituidas como Entes Universitarios Autónomos, Carrera Notarial, y personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 53. *Facultad sancionatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los representantes legales de las entidades nacionales y territoriales, cuyo régimen de carrera esté sometido a su administración y vigilancia, sanciones de multas sucesivas y diarias, mientras persista la infracción, cuando cumplido el procedimiento, se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa, o la inobservancia de sus órdenes e instrucciones.

Igualmente, podrá hacer requerimientos a las autoridades nominadoras e impartir instrucciones de obligatoria aplicación para que se adopten los correctivos del caso. Lo anterior sin perjuicio de las demás responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar en las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 54. *Sanciones.* Las autoridades nominadoras de las entidades nacionales, territoriales, las demás entidades y organismos a las cuales se les aplica la presente ley y los empleados públicos cubiertos por la misma, estarán sujetos a la imposición de las siguientes sanciones, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reglamentadas que regulan la carrera administrativa o no han observado las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Amonestación escrita.

2. Multas a favor del Tesoro Nacional en cuantía no menor de un (1) salario mínimo ni mayor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la naturaleza de la falta.

3. Pérdida de los derechos de carrera.

Parágrafo. En los casos que sea procedente, se compulsarán copias de las actuaciones surtidas a las autoridades competentes.

## CAPITULO II

### Organización y estructura

Artículo 55. *Integración y composición.* La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano máximo de la Carrera Administrativa General y estará integrada por 7 magistrados, que reúnan los requisitos establecidos por la ley para cada vacante que se presente, y serán seleccionados mediante concurso público de méritos efectuado por la Universidad Nacional de Colombia para un período de cuatro (4) años y no podrán continuar en el período siguiente.

La participación en el concurso público de méritos no les otorga derechos de carrera administrativa.

Para el cumplimiento de las funciones básicas que le atribuyen la Constitución y la ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá la siguiente estructura básica:

1. Una Sala Administrativa.

2. Una Sala de Reclamaciones, Quejas y Consulta.

3. Además contará con los siguientes órganos de apoyo:

a) Una Dirección Ejecutiva con un Director a su cabeza, y

b) Una Coordinación Técnica, integrada por profesionales de diferentes disciplinas tales como Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial, Psicología, quienes formarán grupos internos de trabajo que servirán de apoyo en la elaboración de pruebas, visitas a entidades, investigaciones y demás funciones que deban realizar las diferentes Salas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 56. *De las salas de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* La Sala Administrativa integrada por 4 Magistrados, se dividirá en dos secciones:

La **Sección "A"**, encargada de los asuntos referentes a la inscripción en el escalafón de los empleados de Carrera Administrativa, las quejas y reclamos sobre el mismo aspecto, las revocatorias de nombramientos, las solicitudes para proveer el personal para los empleos de las entidades y organismos regidos por esta ley y las de las carreras especiales de creación legal y realizar las demás funciones que le sean asignadas.

La **Sección "B"**, encargada de los reclamos por asuntos que tengan que ver con procesos de selección, incorrecta calificación de servicios, supresión de empleos con respecto a las entidades regidas por esta ley y las de los sistemas específicos de creación legal y demás funciones que le sean otorgadas.

La **Sala Jurisdiccional de Reclamaciones, Quejas y Consulta**, integrada por tres (3) magistrados, se encargará de los siguientes asuntos:

a) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa general a nivel nacional y territorial por parte de las entidades y organismos regidos por esta ley;

b) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa por parte de quienes integran los sistemas especiales de carrera administrativa de creación legal;

c) Decidir sobre las peticiones que les formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera; observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan;

d) Conocer de las reclamaciones por desmejoramientos por traslado;

e) Absolver las consultas que les formulen los ciudadanos, en materia de carrera administrativa;

f) Las demás funciones de carrera administrativa que le sean asignadas, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el reglamento.

Artículo 57. *Requisitos para ser magistrado - comisionado.* Para ser Magistrado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años.

2. Ser abogado titulado y haber ejercido la profesión mínimo por diez años, de los cuales tres (3) al menos, han debido ser desempeñados como empleado público, Contratista, Asesor o Consultor de la Administración Pública después de la obtención del respectivo título profesional.

3. Acreditar estudios de posgrado en Derecho Administrativo, Derecho Procesal, Administración Pública o afines a los anteriores.

Artículo 58. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, nombrado por concurso público de méritos realizado por la Universidad Nacional de Colombia y su período será de tres (3) años. Deberá ser abogado titulado mínimo con ocho (8) años de experiencia, de los cuales tres (3) al menos deben haber sido desempeñados en la Administración Pública, con Especialización en Derecho Administrativo, Administración Pública o sus equivalentes y su régimen de inhabilidades e incompatibilidades será el mismo de los magistrados de este organismo.

La participación en el concurso público de méritos no le otorga derechos de carrera administrativa siendo su cargo de libre nombramiento y remoción.

Artículo 59. *Período.* Los nombramientos del Director Ejecutivo y de los magistrados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, serán efectuados por Presidente de la República de la correspondiente lista de elegibles en estricto orden de méritos. El período de los Magistrados será de cuatro (4) años, y los mismos y el Director Ejecutivo se posesionarán ante el Presidente de la República.

Artículo 60. *Inhabilidades.* No podrá ser Magistrado de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

1. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por sentencia judicial ejecutoriada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, siempre que no se traten, estos últimos, de delitos contra el patrimonio del Estado, incluidos peculado culposo y por aplicación oficial diferente, o por enriquecimiento ilícito.

2. Quien haya sido sancionado fiscal, o disciplinariamente por falta grave o gravísima en cualquier época mediante decisión debidamente ejecutoriada, o haya sido destituido.

3. Quien haya sido excluido en cualquier época del ejercicio de la profesión, por medio de decisión debidamente ejecutoriada.

4. Quien se halle en interdicción judicial.

5. Quien hubiere llegado a la edad de retiro forzoso.

6. Quien durante los cinco (5) años anteriores, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificación de servicios insatisfactoria, por decisión en firme.

7. Quien padezca alguna enfermedad física o mental debidamente comprobada que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.

8. Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 61. *Incompatibilidades.* El empleo de Magistrado Comisionado es de tiempo completo, dedicación exclusiva y su ejercicio es incompatible:

1. Con el desempeño de otro empleo público o privado.

2. Con la condición de miembro activo de la fuerza pública.

3. Con la gestión profesional de negocios ajenos y el ejercicio de la Abogacía o cualquier otra profesión y oficio, salvo la cátedra universitaria.

4. Con la celebración de contratos o convenios por sí o por interpuesta persona con entidades públicas o la celebración de contratos con entidades privadas.

5. Con el desarrollo de funciones de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla con estas funciones en razón de su empleo.

Artículo 62. El Director Ejecutivo como máxima autoridad administrativa, deberá manejar internamente el organismo, establecer y modificar la planta de personal de la entidad, de acuerdo con sus necesidades, adoptar el manual de funciones y requisitos y además:

1. Representar legalmente al organismo.

2. Nombrar y remover a los empleados al servicio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con sus normas de carrera especial de creación legal que deberá organizar.

3. Administrar su propio presupuesto y los bienes correspondientes a dicho organismo.

Artículo 63. *Funcionamiento.* Los miembros de las Salas de la Comisión Nacional del servicio Civil podrán reunirse en Sala Plena en las fechas que establezca el reglamento, deliberarán con la asistencia mínima de la mitad más uno de sus miembros y las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los asistentes.

La Sala plena estará presidida por uno de sus miembros, quien será su Presidente, elegido por el voto directo de los mismos, para un período de un (1) año improrrogable.

Corresponderá al Presidente de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil certificar con su firma las decisiones que adopte

la Sala y cumplir las demás funciones que le asigne el reglamento interno de la misma.

Las sesiones de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como el quórum válido para deliberar y decidir, serán los que establezca el reglamento; en todo caso, cuando se presente empate, este será dirimido por el Presidente de la Sala.

Artículo 64. *Patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El patrimonio de la Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformado:

1. Por los aportes del presupuesto nacional, por los que reciba a cualquier título de la Nación, de cualquier otra entidad estatal o de personas naturales y jurídicas y por los que adquiera a nombre propio.

2. Por las sumas percibidas como consecuencia de la imposición de sanciones, en ejercicio de su función de vigilancia.

Artículo 65. *Régimen de los empleados de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para su primer año de ejercicio, será el vigente para la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. Los empleos para su primera planta de personal serán nombrados de lista de elegibles que de previo concurso de méritos produzca la Universidad Nacional de Colombia.

En todo caso durante el año siguiente a la promulgación de esta ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá organizar su carrera administrativa especial de orden legal.

Para efectos salariales y prestacionales, el empleo de Magistrado de la Sala General de la Comisión Nacional del Servicio Civil será equivalente al de Magistrado de las Altas Cortes.

El empleo de Director Ejecutivo será equivalente al de un Director de Departamento Administrativo del orden nacional.

## TITULO V

### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

#### CAPITULO I

##### De las peticiones ante la Comisión Nacional del Servicio Civil

Artículo 66. Las peticiones deberán formularse dentro de los términos establecidos en esta ley y en las normas que regulan la carrera administrativa, so pena de ser archivadas.

Contra el acto que ordena el archivo de la petición formulada podrá interponerse el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo.

El recurso se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición y la decisión se notificará en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del código citado.

Artículo 67. Las peticiones deberán contener los requisitos señalados en el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. Cuando la petición no contenga los documentos o las informaciones para iniciar la actuación administrativa se requerirá por escrito al peticionario para que la complete dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío del requerimiento, indicándole claramente lo que haga falta. En este caso se interrumpirán los términos establecidos para decidir. Satisfecho el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos.

Si al vencimiento del término previsto en el inciso anterior, el interesado no la completare, se entenderá que desiste de la petición y se ordenará su archivo.

Parágrafo. Si el empleado que recibe la petición aprecia que a quien se dirige no es el competente, la enviará a quien lo sea, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes e informará de ello al interesado.

Artículo 68. Las peticiones de que trata esta ley deberán ser decididas y notificadas dentro de los términos en ella previstos. Si a su vencimiento no se hubiere notificado decisión que las resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Parágrafo. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad al organismo de que trata esta ley ni la excusa

del deber de decidir, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en aquel, contra el acto presunto.

#### CAPITULO II

##### **De la inscripción y actualización en el Registro Público de la Carrera Administrativa**

Artículo 69. La decisión de la Comisión del Servicio Civil que niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de la Carrera Administrativa se notificará personalmente al interesado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal dentro de dicho término, la decisión se notificará por edicto de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 70. Contra la decisión de la Comisión del Servicio Civil que niega la inscripción o la actualización en el Registro Público de la Carrera Administrativa sólo procede el recurso de reposición, el cual se presentará, interpondrá, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el código citado.

#### CAPITULO III

##### **Del procedimiento con ocasión de la supresión de cargos de Carrera Administrativa**

Artículo 71. Suprimido un empleo de carrera administrativa, el Jefe de la Unidad de Personal o de la dependencia que haga sus veces deberá comunicar tal circunstancia a su titular, poniéndolo, además, en conocimiento del derecho que le asiste de optar entre percibir la indemnización o a tener tratamiento preferencial para ser incorporado a un empleo equivalente conforme con las reglas establecidas en el artículo 36 de esta ley.

El empleado deberá manifestar su decisión, mediante escrito dirigido al Jefe de la entidad, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si el empleado no manifestare su decisión dentro del término señalado, se entenderá que opta por la indemnización.

Parágrafo. Adoptada y comunicada la decisión por parte del ex empleado es irrevocable y en consecuencia aquella no podrá ser variada por él ni por la administración.

Artículo 72. El Jefe de la entidad, mediante acto administrativo debidamente motivado, deberá reconocer y ordenar el pago de la indemnización a que, tiene derecho el ex empleado con ocasión de la supresión del empleo del cual era titular dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando el ex empleado optare por la indemnización.
2. Cuando el ex empleado no hubiere manifestado su decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Cuando al vencimiento de los seis (6) meses siguientes a cuando hubiere optado por la incorporación, no sea posible esta en un empleo equivalente al suprimido.

La decisión se notificará al interesado y contra ella procede el recurso de reposición. En dichas actuaciones se observarán las formalidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 73. Si el empleado opta por la incorporación, el Nominador de la entidad, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo del escrito que así lo manifiesta, deberá incorporarlo a un cargo equivalente en la nueva planta del personal si hubiere la vacante.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anteriormente señalado, el empleado no hubiere sido incorporado al servicio por presunta culpa del nominador o si desde la fecha en que comunicó su decisión a la administración no hubiere recibido de esta respuesta alguna, podrá reclamar ante la misma.

El nominador debe decidir mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

La decisión se notificará y contra ella proceden los recursos de reposición y de apelación, este último para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil quien deberá decidir sobre la incorporación. En dichas actuaciones se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

#### CAPITULO IV

##### **De otras peticiones o reclamaciones**

Artículo 74. Las consultas que se formulen ante las Comisiones del Servicio Civil serán contestadas en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contado a partir de su radicación.

Artículo 75. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte podrá revisar en cualquier momento las decisiones de los organismos previstos en los sistemas especiales de carrera de creación legal, para velar por el desarrollo y aplicación de la normatividad que los contiene y confirmarlas, modificadas o revocarlas.

Artículo 76. Las órdenes de revocatoria de actos administrativos expedidos con violación de las normas que regulan la carrera administrativa se cumplirán por las autoridades administrativas de que trata esta ley mediante acto administrativo debidamente motivado y no se requerirá el consentimiento expreso y escrito del afectado con las mismas. Dicha decisión se comunicará a más tardar dentro del primer día siguiente a su expedición.

Artículo 77. Conforme con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, producido el nombramiento en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos para su ejercicio, la autoridad nominadora, previa audiencia del presunto afectado en la cual este tenga la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción y una vez comprobados los hechos, deberá revocarlo. Contra dicho acto no procederá recurso alguno.

#### CAPITULO V

##### **De la imposición de sanciones**

Artículo 78. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer sanciones a las entidades nacionales y territoriales y a las entidades especiales de creación legal a las cuales se les aplica esta ley, cuando se les compruebe que han violado las normas legales y reglamentarias que regulan la carrera administrativa o han inobservado las órdenes e instrucciones por ella impartidas, según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 79. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento de los hechos presuntamente violatorios de las normas que regulan la carrera administrativa o que constituyan presunta inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Comisiones del Servicio Civil o a la radicación del escrito contentivo de la solicitud, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante auto de trámite iniciará la actuación administrativa y dispondrá:

1. La designación del Magistrado que habrá de adelantarla.
2. La notificación personal del auto de que trata este artículo a la autoridad nominadora presuntamente infractora del auto de que trata este artículo. Si ello no fuere posible, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días calendario y copia del mismo se remitirá al lugar donde labora el empleado. De lo anterior deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en que se efectuó la publicación.
3. El término para que el presunto infractor, presente explicaciones y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, no podrá ser superior a diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto que inicia la actuación. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. El Magistrado designado para adelantar la actuación decretará mediante auto las pruebas que a su juicio sean conducentes dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes al vencimiento del término de que trata el numeral anterior y se notificará personalmente dentro del día hábil siguiente a su expedición. Para la práctica de las pruebas se concederá un término hasta de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que las decreta.

Contra el auto que niega alguna de las pruebas procede el recurso de reposición, el cual habrá de interponerse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá de plano.

Artículo 80. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término probatorio previsto, el Magistrado designado para el efecto presentará a la respectiva Sala de la Comisión Nacional del Servicio Civil el expediente y un informe que contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Breve relato de los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa y el objeto de la misma.
2. Análisis de cada una de las pruebas practicadas.
3. Explicaciones dadas por la autoridad nominadora respectiva.
4. Los fundamentos de derecho tenidos en cuenta.
5. Las conclusiones sobre el caso materia de la actuación incluida la sanción a aplicar si hubiere lugar a ella.
6. La Sala respectiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, decidirá motivadamente sobre el archivo del expediente o sobre la imposición de la sanción.

Artículo 81. Si de la actuación realizada con motivo de la queja, el informe o la actuación de oficio, la Comisión Nacional del Servicio Civil comprobare la violación de las normas que regulan la carrera administrativa por parte de la autoridad nominadora, una vez ejecutoriado el acto administrativo que decida el fondo del asunto, impondrá las sanciones a que hubiere lugar, dentro del término previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, mediante decisión debidamente motivada, contra la cual procede el recurso de reposición.

En lo no previsto en las disposiciones anteriores se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 82. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión que impone a favor del Tesoro Nacional el pago de una multa no hubiere sido recaudado su valor y el sancionado continuare vinculado con el Estado, copia de la decisión se remitirá al respectivo pagador para que se le descuenta de la asignación básica mensual y la misma prestará mérito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, cuando el sancionado no la cubriere dentro del término previsto en este párrafo o ya no estuviere vinculado con el Estado.

Parágrafo. El archivo del expediente procederá cuando se compruebe que los hechos materia de la actuación administrativa no han ocurrido o no constituyen violación de las normas que regulan la carrera administrativa o inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## CAPITULO VI

### **Del procedimiento para la evaluación y calificación de los empleados de carrera**

Artículo 83. Los responsables de evaluar a los empleados de carrera administrativa y a quienes se encuentren en período de prueba, deberán hacerlo de común acuerdo evaluador-evaluado, dentro de los plazos establecidos. Si pasados diez (10) días, el empleado no ha sido evaluado en su desempeño, éste podrá solicitar la calificación parcial o definitiva según el caso y si quien debe efectuarla no cumple con su deber dentro de los dos (2) días siguientes, la misma se entenderá satisfactoria en el puntaje máximo y quien debía evaluar por haber omitido un deber será investigado disciplinariamente.

Parágrafo. Cuando el evaluador se retire de la entidad sin efectuar las evaluaciones que le correspondían, el requerimiento de que trata el inciso segundo de este artículo se formulará al Nominador de la entidad u organismo quien designará a un empleado para que satisfaga la petición.

Artículo 84. La calificación definitiva deberá ser notificada personalmente al evaluado, por el evaluador, dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha en que se produzca.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo del término previsto en el inciso anterior, se enviará por correo una copia de la misma a la dirección que obre en la hoja de vida del evaluado y se dejará constancia escrita de ello; caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Parágrafo. La evaluación parcial será notificada por escrito al evaluado dentro del término previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 85. Contra la calificación parcial o definitiva del desempeño podrá interponerse el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación para ante el inmediato superior de éste.

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y debidamente sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la calificación, o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del silencio positivo, según sea el caso.

En el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. En ningún caso la evaluación parcial dará lugar a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Parágrafo 2°. Los responsables de evaluar a los empleados de carrera administrativa deberán declararse impedidos cuando exista enemistad grave con el empleado a evaluar o cuando por su información se hubiere iniciado acción disciplinada contra éste.

Artículo 86. Para el caso de los empleados de carrera administrativa, ejecutoriada la calificación del desempeño, y si la misma es insatisfactoria, el Jefe de la Unidad de Personal al día siguiente de su recibo la enviará a la Comisión de Personal para que emita su concepto no vinculante en el término de los cinco (5) días siguientes.

Recibido el concepto, el Nominador declarará la insubsistencia del nombramiento, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, salvo que la empleada de carrera se encuentre en estado de embarazo.

Contra el acto administrativo que declara la insubsistencia del nombramiento de un empleado de carrera administrativa procede el recurso de reposición ante el Nominador de la entidad.

Si dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la presentación del recurso no se notificare decisión alguna, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se entenderá revocada y la calificación que le dio origen se considerará satisfactoria en el puntaje máximo.

Artículo 87. Cuando el evaluador advierta alguna de las causales de impedimento, la manifestará inmediatamente por escrito motivado al nominador de la entidad, el cual decidirá sobre el impedimento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Aceptado el impedimento el nominador designará al superior jerárquico del impedido y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre el desempeño laboral del empleado a evaluar. Cuando el superior jerárquico sea el Jefe de la entidad, éste designará a un empleado de igual jerarquía al impedido.

Artículo 88. Para todos los efectos legales, a los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a quienes evalúen o califiquen el desempeño de los empleados públicos, se les aplicarán las causales de impedimento y de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. *Protección a la maternidad.* Cuando un cargo de carrera se encuentre provisto con una empleada en estado de embarazo, el término de duración se prorrogará automáticamente por tres meses más a partir de la fecha del parto.

Cuando una empleada de carrera administrativa en estado de embarazo obtenga calificación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al vencimiento de la licencia de maternidad.

Si por razones del buen servicio deba suprimirse un cargo de carrera ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, más las doce (12) semanas de descanso remunerado a que tiene derecho como licencia de maternidad.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización a que tiene derecho la empleada de carrera administrativa, por la supresión del empleo del cual es titular.

Parágrafo. En todos los casos y para los efectos del presente artículo, la empleada deberá dar aviso oportuno por escrito al nominador, adjuntando al escrito la respectiva certificación médica.

Artículo 90. *Protección de los limitados físicos.* La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar en igualdad de oportunidades las condiciones de acceso al servicio público, en empleos de carrera administrativa, a aquellos ciudadanos que se encuentran limitados físicamente, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Artículo 91. *Protección a los desplazados por razones de violencia.* Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera demuestre su condición de desplazado en los términos de la Ley 387 de 1997 y las reglamentaciones expedidas por el gobierno para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el empleo del cual es titular.

Parágrafo. Los empleados de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, no quedan cobijados por la disposición anterior.

Artículo 92. *Sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos.* Habrá un sistema general de nomenclatura y clasificación de empleos, con funciones y requisitos generales mínimos para las entidades que deban regirse por las disposiciones de la presente ley.

El Gobierno Nacional en uso de sus facultades permanentes, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, expedirá el mismo dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, para las entidades de los órdenes nacional y territorial, el cual deberá contemplar los siguientes siete (7) niveles: Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Asistencial u Operativo.

Parágrafo. Las entidades y organismos regidos por la presente ley, deberán adecuar sus plantas de personal y sus Manuales de Funciones y requisitos al Sistema de Nomenclatura y clasificación de empleos previsto en este artículo, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en el mismo organizará su Banco Nacional de Datos.

#### TITULO VII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 93. *Régimen de transición.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley deberá conformarse la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La primera convocatoria para escoger Magistrados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Director Ejecutivo de la misma, deberá ser contratada con la Universidad Nacional de Colombia, por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Seleccionados los Magistrados, nombrados y posesionados, deberán reglamentar la ley en lo pertinente dentro de los tres meses siguientes a su publicación, en uso de las facultades permanentes otorgadas al Presidente de la República en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y ellos y el director Ejecutivo pondrán en funcionamiento el citado ente del orden nacional, máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la ley.

Una vez conformada la Comisión Nacional del Servicio Civil según los lineamientos dados en la presente ley, ésta se encargará de continuar, las actuaciones que en materia de carrera administrativa hubieren iniciado la Comisión Nacional, las Comisiones Departamentales o del Distrito Capital del Servicio Civil, las Unidades de Personal y las Comisiones de Personal, a las cuales se refería la Ley 443 de 1998, para lo cual, las anteriormente nombradas, deberán entregarle la documentación respectiva dentro de los tres meses siguientes al nombramiento de su Director Ejecutivo.

Dentro del mismo plazo antes señalado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, las extintas Comisiones Departamentales, la Comisión Distrital del Servicio Civil y las entidades y organismos con Sistemas Especiales de Carrera Administrativa de creación legal, deberán

efectuar la entrega al Director Ejecutivo, de los Bancos de Datos contentivos del Registro Público de Carrera Administrativa y los correspondientes archivos de la Comisión Nacional del Servicio Civil que estuvieren en su poder.

Artículo 94. *Transitorio. Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional deberá incluir en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2001, las apropiaciones presupuestales necesarias para sufragar los gastos que ocasione el primer proceso de selección de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los empleados con los cuales inicie su gestión, para la dotación de sus instalaciones, planta de personal y demás gastos que requiera la Comisión Nacional del Servicio Civil para entrar en funcionamiento como ente autónomo e independiente.

#### TITULO VIII

##### VIGENCIA

Artículo 95. *Validez de las inscripciones.* Las inscripciones en el escalafón de la carrera administrativa que se efectuaron en vigencia de las disposiciones que la presente ley deroga o modifica, conservarán plena validez. Igualmente las efectuadas por las entidades y organismos con Sistemas Especiales de Carrera Administrativa de creación legal, que pasan a ser administradas y vigiladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 96. *Vigencia.* Esta ley empezará a regir a partir de su promulgación, deroga la Ley 443 de 1998, sus decretos-ley y reglamentarios y las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las modernas formas de administración de personal empezaron a tomar forma en Francia en el siglo pasado, cuando surgió la necesidad de reformar el Estado para que respondiese a los grandes cambios a escala mundial.

Otros países influidos por el ejemplo francés fueron adaptando el modelo a sus estados. Gradualmente fueron apareciendo en el ámbito laboral, conceptos tales como cesantía, jornada laboral, capacitación, jubilación, servicios médicos, desempleo, convenciones colectivas de trabajo, prestaciones sociales, seguridad social, etc.

A medida que los grandes empresarios comenzaron a preocuparse por obtener mayor rendimiento en sus empresas, el manejo de personal se fue tecnificando mediante la aplicación de procedimientos para el reclutamiento de personal, la selección de éste, la motivación y el desempeño del personal, la clasificación de los empleos y el establecimiento de escalas salariales con miras a obtener unos objetivos organizacionales, hasta que con ese cúmulo de prácticas se fue conformando lo que llamamos Administración de Personal.

En Colombia los empleos del sector público eran manejados por el partido triunfante en las elecciones con criterio de botín político, y la facultad de nombrar y remover los empleados públicos se iba asociando con la ejecución de la política militante. Pero la crisis mundial y los graves problemas de desempleo fueron aprovechados en forma positiva en los años 30 por los gobiernos de ese decenio.

Es así como en 1937 el Gobierno, por iniciativa del entonces Contralor General de la República presentó ante el Congreso Nacional un proyecto de ley ampliamente motivado para crear la carrera administrativa, el cual fue presentado por el doctor Antonio Rocha, Ministro de Trabajo.

Tanto el Senado como la Cámara de Representantes trabajaron en forma conjunta, hasta llegar a la expedición de la Ley 165 de 1938 para todos los servidores del Estado, tanto del orden nacional como territorial.

La reforma constitucional aprobada a través del plebiscito del 1° de diciembre de 1957, elevó a canon constitucional la prescripción de la Carrera Administrativa como principio básico relativo a la administración del personal técnico civil al servicio del Estado en la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 se dictaron diferentes disposiciones en orden a organizar la Carrera Administrativa y varias de ellas para el ingreso extraordinario a la misma, como ocurrió con la Ley



61 de 1987, que mediante su artículo 5° permitió el ingreso extraordinario a la Carrera Administrativa, pero la sentencia C-30 del 30 de enero de 1997 declaró inconstitucional los artículos 5° y 6° de la citada ley, por lo cual actualmente sólo se accede a la carrera con base en el concurso de méritos.

El Constituyente de 1991, consciente de la necesidad de una administración democrática y seria como instrumento de la gestión del personal al servicio del Estado, en el artículo 130 de la Carta Política determinó: **“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y carrera de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”**, la cual empezó a operar en el año 1993 cuando empezó a regir la Ley 27 de 1992, sustituyendo al antiguo Consejo Superior del Servicio Civil.

En el artículo 125 de la Carta se prescribe como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Quiso el constituyente de 1991, que el ingreso y permanencia en la Administración Pública, fueran mediante el proceso de selección por mérito. Así mismo determinó que el retiro del servicio se producirá por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo cuando se demuestre mediante la calificación de servicios el bajo rendimiento del empleado, excluyendo en todo caso la filiación política como un medio de selección, ascenso o causal de retiro.

Desde cuando fue desarrollado el artículo 125 Superior, se le dio una incorrecta interpretación al artículo 130 de la Carta, por lo cual, la Ley 27 de 1992, contempló la creación de la Comisión Nacional del Servicio Civil en su artículo 12, y sendas Comisiones Seccionales del Servicio Civil en cada uno de los departamentos, las cuales debían cumplir en forma de delegación las mismas funciones asignadas a la entidad de creación constitucional.

La Ley 27 y sus decretos reglamentarios fueron derogados por la naciente Ley 443 de 1998, que por una errónea interpretación del artículo 130 de la Carta Política creó 32 Comisiones Departamentales y la del Distrito Capital del Servicio Civil, y delegó en éstas y en las Comisiones de Personal y Unidades de Personal, funciones atinentes a la esencia de su existencia como órgano autónomo e independiente de creación constitucional responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados públicos, excepción hecha de los organismos que tienen carreras especiales de origen constitucional.

La citada ley junto con sus decretos-ley y reglamentarios y los Acuerdos y Circulares expedidos como directrices para su aplicación rigieron durante algún tiempo. Sin embargo fueron presentadas una serie de demandas por haber despojado a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia de origen constitucional.

Las demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 443 de 1998 y sus normas reglamentarias, fueron falladas a través de varias sentencias y otras están aún en trámite. Dentro de las mismas cabe destacar la Sentencia C-372 de 1999, a través de la cual la honorable Corte Constitucional le indicó al Legislador que **de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 130 de la Constitución Política está obligado a expedir a la mayor prontitud la ley que estructure con arreglo a las indicaciones dadas en la misma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente establecido por el artículo 130 de la Constitución, desligado de las otras ramas y órganos del Poder Público y del mismo nivel de ellos, con personería propia, patrimonio independiente y con ámbito nacional de competencia, para que se fortalezca el sistema de carrera** y para que la misma no sea una especie de Consejo.

La citada sentencia, declaró inconstitucionales varios artículos, entre otros, el que hacía referencia a la integración de la Comisión Nacional, el referente a las Comisiones Territoriales, el de apoyo del grupo de asesores a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la existencia de ésta, el de la anotación en el Registro Público de Carrera por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública, la aplicación de las pruebas por parte de la Escuela de Administración Pública y la dependencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil del Ejecutivo, en cuanto a presupuesto y apoyo humano y logístico.

El presente proyecto es el resultado del estudio de la evolución de la Carrera Administrativa a escala mundial; sus implicaciones y desarrollos en Colombia desde el año 1938; el estudio de la jurisprudencia emanada de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado, variada doctrina de autores nacionales y la producida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, hoy en receso obligado; y en fin, el fruto de un riguroso y concienzudo estudio de este importante tema, con tantas incidencias no sólo del orden interno estatal, sino dentro del contexto de la internalización y la globalización, como quiera que el Banco Mundial en sus estudios sobre la corrupción ha abordado el desarrollo del sistema de carrera administrativa en diferentes estados del orbe, en el entendido de que su establecimiento constituye una de las piedras angulares para erradicarla.

Está dividido en 8 títulos, donde se clasifica y determina el recurso humano al servicio del Estado con base en la Carta Política, estableciendo cómo debe organizarse la nueva Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo con los lineamientos dados por la honorable Corte Constitucional en sus diversas sentencias, producidas con motivo de las más de veinte demandas incoadas contra la Ley 443 de 1998 y sus decretos-ley y reglamentarios, contemplando desde luego el régimen procedimental que debe operar en la misma; el cual señores Congresistas, en su aplicación; dadas las implicaciones de orden legal, debe ser ejecutado por personas versadas en temas jurídicos, para que no se levante nuevamente sobre endeble bases, que lleven implícito otro cierre obligado de ese importante ente, de creación constitucional.

**TITULO I. DEFINICION, PRINCIPIOS Y CAMPO DE APLICACION.** En el Capítulo I, se define la carrera administrativa general, estableciendo como pilares de la misma no sólo los contemplados en el artículo 209 Superior, sino los de la Ley 489 de 1998 “Estatuto Básico de la Administración Pública” y principalmente los de mérito y transparencia, e igualdad y moralidad.

Se establece también su campo de aplicación a las entidades y organismos que conforman el sistema general de carrera administrativa y al de las carreras especiales de creación legal; teniendo en cuenta que la honorable Corte Constitucional en sus sentencias, señaló que el legislador puede con base en el artículo 150 de la Carta, determinar que la administración y vigilancia de éstos regímenes corresponda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dejando solamente por fuera de su competencia, al personal regulado por regímenes constitucionales especiales de carrera administrativa: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Carrera Notarial, las Universidades del Estado organizadas como entes universitarios autónomos y el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo, en el Capítulo II, se clasifican los empleos de las entidades del Estado, teniendo en cuenta que la regla general es la carrera administrativa. En ese orden de ideas se determinan los criterios para distinguir cuáles son los empleos de libre nombramiento y remoción como aquellos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, que tengan *rango equivalente o superior al de Secretario General, los empleos cuyo ejercicio implica la administración, y el manejo directo de fondos, valores y/o bienes del Estado y la constitución de fianza, y los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato del cargo de Secretario General o quienes tengan rango superior a éste, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos.* Por otra parte, se hacen precisiones en cuanto a los cargos de libre nombramiento y remoción en el nivel central de la administración territorial, los empleos civiles de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Congreso de la República y en los entes universitarios estatales autónomos e instituciones de educación superior en todos los niveles.

**TITULO II. INGRESO, PERMANENCIA Y RETIRO DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** En el Capítulo I, se establecen las formas de vinculación a la administración con base en que la regla general es el concurso público de méritos y se determina la forma de proveer los



empleos de carrera cuando se presente vacancia temporal o definitiva. También la posibilidad de que los empleados de carrera puedan desempeñar en comisión cargos de libre nombramiento y remoción hasta por tres años.

En el Capítulo II se contempla lo referente a los procesos de selección, se clasifican los concursos como abiertos y de ascenso, coordinando con la Ley 489 de 1998, lo referente a los planes de desarrollo administrativo sectorial y se determinan y establecen las etapas del proceso de selección.

En el Capítulo III se contempla lo referente al Registro Público de Carrera Administrativa, tanto en la carrera administrativa general como en las carreras especiales de creación legal y la expedición de las constancias del respectivo registro.

En el Capítulo IV se desarrolla lo referente a la calificación de servicios de los empleados de carrera administrativa y los de libre nombramiento y remoción, los cuales deben cumplir con los objetivos previamente concertados, en orden a lograr los objetivos misionales de la entidad y la parte pertinente de los planes de desarrollo administrativo sectoriales de las entidades y organismos de la administración pública, establecidos por la Ley 489 de 1998, para la administración pública tanto del orden nacional como territorial, planes que deben programarse, a largo, mediano y corto plazo y deben ser acordes con el plan de desarrollo de cada período de gobierno.

En el Capítulo V se determinan las formas de retiro del servicio de los empleados de carrera administrativa.

En el Capítulo VI lo referente a la supresión de los cargos de carrera administrativa, las incorporaciones, las indemnizaciones y la forma de liquidarlas y pagarlas.

**EL TITULO III. CAPACITACION Y ESTIMULOS DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA.** En el Capítulo I se define la capacitación, se contemplan los programas de inducción y de reinducción, la educación formal, no formal e informal y la posibilidad de que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice cada cuatro (4) años cursos-concurso que le permitan a los empleados de carrera administrativa adquirir créditos para ascender dentro de la carrera, lo cual incide en la profesionalización de la administración pública y su puesta a tono con la modernización de la misma.

Se determina también lo referente al Bienestar Social e Incentivos y los tipos y planes de incentivos.

En el Capítulo II se habla de las Comisiones de Personal, las cuales para que sean paritarias deben estar integradas por un representante del Nominador, el Jefe de la Unidad de Personal y dos representantes de los empleados.

**TITULO IV. LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Se define la misma y señalan su naturaleza y funciones determinando su facultad sancionadora.

Se establece su organización y estructura, señalando que la Comisión deberá estar conformada por siete (7) Magistrados que conformarán la Salas Administrativa y Jurisdiccional.

La Sala Administrativa integrada por 4 Magistrados se dividirá en dos Secciones:

La **Sección "A"**, encargada de los asuntos referentes a la inscripción en el escalafón de los empleados de carrera Administrativa, las quejas y reclamos sobre el mismo aspecto, las revocatorias de nombramientos, las solicitudes para proveer el personal para los empleos de las entidades y organismos regidos por esta ley y las de las carreras especiales de creación legal y demás funciones que le sean asignadas.

La **Sección "B"**, encargada de los reclamos por asuntos que tengan que ver con procesos de selección, incorrecta calificación de servicios, supresión de empleos con respecto a las entidades regidas por esta ley y las de los sistemas específicos de creación legal y demás funciones que le sean asignadas.

La **Sala Jurisdiccional de Reclamaciones, Quejas y Consulta**, integrada por tres (3) magistrados, se encargará de: Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa general del orden nacional y territorial por parte de las entidades y organismos regidos por esta ley;

vigilar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa por parte de quienes integran los sistemas especiales de carrera administrativa de creación legal; decidir sobre las peticiones que les formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o los derechos de carrera; observando las instancias y los procedimientos señalados en la presente ley y en las normas que los contengan; conocer de las reclamaciones por desmejoramientos por traslado y absolver las consultas que les formulen los ciudadanos, en materia de carrera administrativa.

La anterior conformación de la Comisión Nacional del Servicio Civil con personas versadas en el área del Derecho es necesaria, para que opere en debida forma dicho organismo, puesto que la experiencia de la Comisión Nacional hoy en receso obligado debido a la Sentencia C-372 de 1999 demostró, que la insuficiencia de conocimientos en materia jurídico procesal en relación con las materias que debía conocer la Comisión y las funciones que desarrollaba, ha ocasionado muchas demandas contra la Nación-Comisión Nacional del Servicio Civil, representada en este momento por el Departamento Administrativo de la Función Pública, –pues hoy se tramitan más de cien (100) en todo el país–, y la causa de muchos de los fallos condenatorios de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, por violación al debido proceso.

Por otra parte, como quiera que la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 1999 expresó, que dicho organismo debe tener el nivel de las altas cortes, el proyecto de ley contempla que la experiencia de los abogados que aspiren a ser Magistrados de la misma debe ser de diez años –como en las altas Cortes–, pero se exige que tres (3) al menos deben haberse desempeñado con la administración pública, que en el sistema de equivalencias –valga la redundancia–, equivale a una especialización. Esto debido a las funciones que van a ejercer.

Pero como la misma sentencia anteriormente citada señaló, que los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil no pueden depender de ninguna de las tres ramas del poder público, puesto que dicho ente debe ser autónomo e independiente, el proyecto contempla que su escogencia se efectúe a través de concurso público de méritos que deberá realizar la Universidad Nacional de Colombia, que sobre decirlo, brilla por su transparencia.

Para efectos de la administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ha previsto un Director Ejecutivo que también debe ser seleccionado a través de concurso público de méritos que efectuará la Universidad Nacional.

La Comisión Nacional deberá contar con una Coordinación Técnica, integrada por profesionales de diferentes áreas tales como Psicología, Administración Pública, Derecho e Ingeniería Industrial que servirán como apoyo a las Salas de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se contempla también lo referente a su presupuesto y cómo deberá iniciar sus actividades dicho organismo.

En cuanto a los decretos reglamentarios de la ley se dispone, que sea el gobierno con base en las facultades permanentes del artículo 189 numeral 11 quien reglamente la misma, previos proyectos diseñados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que es quien va a aplicarla, y cuyos miembros deberán ser de las más altas calidades en todos los órdenes.

Sin embargo, se deja al Departamento Administrativo de la Función pública la responsabilidad de diseñar el decreto permanente de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades del orden Nacional y Territorial regidos por esta ley y el de las carreras especiales de creación legal; para que con base en el mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil organice su Banco Nacional de Datos, que debe contener no sólo los registros de los empleados públicos de carrera administrativa existentes, sino los que vaya conformando con las listas de elegibles, y los de quienes aspiran a ser nombrados en los cargos de libre nombramiento y remoción establecidos por la ley, para el caso de que los nominadores soliciten candidatos, sin que lo anterior otorgue derecho alguno de carrera administrativa, ni estabilidad en el empleo, sino como una forma para profesionalizar el recurso humano al servicio del Estado y por ende la

administración pública y velar por la moralidad, el mérito y la transparencia, como una forma de acabar con la corrupción que golpea las bases del Estado social de derecho.

**TITULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Se determinan los procedimientos que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe seguir en las diferentes actuaciones según las funciones a desarrollar, tales como trámite de las peticiones y consultas, inscripción y actualización en el Registro Público de Carrera, el procedimiento con ocasión de la supresión de empleos, la evaluación del desempeño laboral y otras peticiones y reclamaciones.

**TITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.** Referentes a las empleadas en estado de embarazo, a los limitados físicos y a los desplazados por razones de violencia.

**TITULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.** Tienen que ver con la forma cómo empezará a operar el citado organismo y las correspondientes apropiaciones presupuestales.

**TITULO VIII. VIGENCIA.** Se señala la validez de las inscripciones realizadas, y la vigencia de la ley, la cual deberá derogar la Ley 443 de 1998 y sus decretos-ley y reglamentarios, debido a que prácticamente la ley quedó desarticulada en atención a las sentencias proferidas por la honorable Corte Constitucional en razón a la lluvia de demandas incoadas, por evidentes fallas en la elaboración de la misma no sólo de índole constitucional sino legal.

En los términos anteriormente descritos, honorables Congresistas, presento el proyecto de Ley tendiente a la regulación del Sistema de Carrera Administrativa General para los empleados públicos y para las carreras especiales de creación legal, el cual contó con la investigación, desarrollo y aporte de valiosos conocimientos de la doctora Rosa Pineda de Martínez, abogada de la Universidad Nacional de Colombia, conocedora de la normatividad histórica y actual que regula la materia contentiva del proyecto sometido a consideración y trámite de esta Corporación, además tiene una connotación especial y lleva implícito el deseo de todos los colombianos de bien, para que se produzca un cambio no sólo de actitudes sino de aplicaciones prácticas de los derechos y obligaciones consagrados en la nueva Carta, que en su artículo 130 crea la Comisión Nacional del Servicio Civil como un ente autónomo e independiente encargado de administrar y vigilar la carrera administrativa general, para que haya justicia social y la posibilidad de empleo acorde con los conocimientos y los méritos de cada individuo, el ascenso dentro de la

misma con base en ellos, en aras de la eficiencia, moralidad, transparencia y credibilidad en la Administración Pública, como requisito para optimizar los recursos que hagan factible la modernización del Estado y lo integren al proceso de globalización mundial, colocando el conocimiento, las capacidades y los méritos como factores principales de crecimiento y de progreso.

*Héctor Helí Rojas Jiménez,*

Senador de la República de Colombia.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2001

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 183 de 2001 Senado, “por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre la carrera administrativa general incluidas las carreras administrativas especiales de creación legal y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 2 de abril de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Mario Uribe Escobar.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Manuel Enríquez Rosero.*